

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5318/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de noviembre de 2022	Sentido: Sobreseer la respuesta por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 090161822002185	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"De los archivos que obran en el Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el segundo trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, informó que "tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se informa al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados". (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó indicando que "Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comentario. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe."(Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer por quedar sin materia	
Palabras Clave	archivos, circulares, Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, segundo trimestre, áreas	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5318/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría de la Contraloría General*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Responsabilidad	23
Resolutivos	24

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161822002185, mediante la cual requirió:

“De los archivos que obran en el Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el segundo trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Correo electrónico*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de septiembre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio SCGCDMX / DGAF-SAF / DRMAS/ 1719 /2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, quien informó lo siguiente:

“ ...

“A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, y 212 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”; y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 236,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

fracción XI del “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, se informa lo siguiente: Al respecto, se informa que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se informa al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”; si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación: 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Lo anterior, debido a que la información solicitada por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción y procesamiento de la misma supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado. Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 208, 219, 212 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comentario. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe.” (Sic)

IV. Admisión. El 03 de octubre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, le fueron solicitadas al sujeto obligado que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- **Indique el volumen de la información y el estado en que se encuentran, especificando número de fojas útiles, expedientes y carpetas.**
- **Proporcione muestra representativa, íntegra, sin testar dato alguno, de la información que pone a disposición para consulta directa, en donde conste que viene lo requerido por el solicitante.**

V. Manifestaciones. El día 20 de octubre de 2022 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho e hizo de conocimiento de esta Ponencia, la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SCG/UT/0705/2022 de misma fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, acompañado de sus anexos mediante el cual se informa lo siguiente:

“...

- Mediante oficio SCGCDMX /DGAF-SAF/ 2188 /2022 de fecha 17 de octubre de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el Director General de Administración y Finanzas, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos: Dirección General de Administración y Finanzas. “Derivado de lo que antecede, y con fundamento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211 y 243, fracción III de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos: Se informa que, después de realizar un análisis a la información y/o documentación proporcionada, a través de los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

oficios números SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1719/2022 de fecha 21 de septiembre y SCGCDMX/DGAF-SAF/2186/2022 de fecha 17 de octubre, ambos del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que, se cumplió en tiempo y forma, ya que la misma fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracción XVII del “Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México”, y demás normatividad aplicable. Por lo que hace a “señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, (...) por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada...” En primer lugar es preciso mencionar que, en ningún momento se negó la entrega de la información, toda vez que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros, no se localizó relación en archivo **electrónico de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, respecto al segundo trimestre del año 2022; que contenga las especificaciones que solicito el hoy recurrente, es decir: fecha, destinatario, tema y seguimiento. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 7 de la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; y 11 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, se informó que, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios elaboró en el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022, un total de 1 circular, la cual fue firmada por esta Dirección General de Administración y Finanzas. Por otro lado, y por lo que respecta a circulares enviadas por la Dirección de área antes mencionada, se advierte que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se tiene registro de circulares suscritas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios. Por lo que resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dicta lo siguiente: “RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (sic) Aunado a lo anterior, se desprende que esta Dirección General no está obligada a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación: “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (sic) Por otro lado, y por lo que respecta a “...no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel ...” Es preciso mencionar que, el hoy recurrente intenta mejorar y/o ampliar la solicitud de origen, lo cual no resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que a la letra mencionan: Artículo 248. El recurso será sobreseído por improcedente cuando: (...) VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. De acuerdo con la interpretación armónica de los artículos citados, se advierte el sobreseimiento en el Recurso, ya que sobreviene una causal de improcedencia, debido a que el hoy requirente trata de ampliar la solicitud de origen, por tal motivo deberá ser sobreseído el Recurso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Administración y Finanzas, dio cabal cumplimiento en la entrega de la respuesta al peticionario, mediante los oficios números SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1719/2022 de fecha 21 de septiembre y SCGCDMX/DGAFSAF/2186/2022 de fecha 17 de octubre, ambos del presente año, asegurando su derecho a la información, emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en estricto apego a derecho. En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado...” (Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se SOBRESEA el presente recurso, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información. Con relación al agravio mediante el cual el recurrente manifiesta que “(...) Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo, no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado está obrando de mala fe.” (Sic), derivado de la respuesta primigenia así como de la complementaria, se advierte que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de mérito con la información disponible, ya que la unidad administrativa no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, puesto que el área no cuenta con un archivo electrónico con las características solicitadas por el recurrente y el generar un documento Ah doc implicaría dejar de un lado las actividades encomendadas a la Unidad Administrativa requirente, lo cual rebasaría las capacidades técnicas y físicas para proporcionar ese documento, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

México, en virtud de que si bien es cierto que los sujetos obligados tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación: 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la : prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008. Sin embargo y en aras de garantizar el Derecho que le asiste al solicitante, se le informó lo siguiente: "...se informó que, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios elaboró en el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022, un total de 1 circular, la cual fue firmada por esta Dirección General de Administración y Finanzas. Por otro lado, y por lo que respecta a circulares enviadas por la Dirección de área antes mencionada, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no se tiene registro de circulares suscritas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios..." (Sic), en este sentido se debe reiterar que en la solicitud primigenia se requirió a este Sujeto Obligado un documento específico con las siguientes características "contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una" el cual no obra en los archivos de la Dirección señalada, y el generarlo implicaría la obligación de elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud en comento, contraviniendo el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." En ese sentido y teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, tanto en la respuesta.

..." (sic)

[Énfasis añadido]

La entrega de la respuesta complementaria fue acreditada mediante la constancia exhibida por el sujeto obligado, en donde se aprecia que fue enviada al correo electrónico del particular, así como a través de la plataforma SIGEMI.

Asimismo, se le tuvieron por desahogadas las diligencias para mejor proveer, a través del oficio número CG/UT/0706/2022.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado “De los archivos que obran en el Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de circulares elaboradas y/o enviadas por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el segundo trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.” (Sic)
- El sujeto obligado, informó que “tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Materiales, Abastecimiento y Servicios, se informa al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados”. (Sic)

- El recurrente, se inconformó indicando que “no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe.” (Sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SCG/UT/0705/2022 y anexos.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto al agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe.

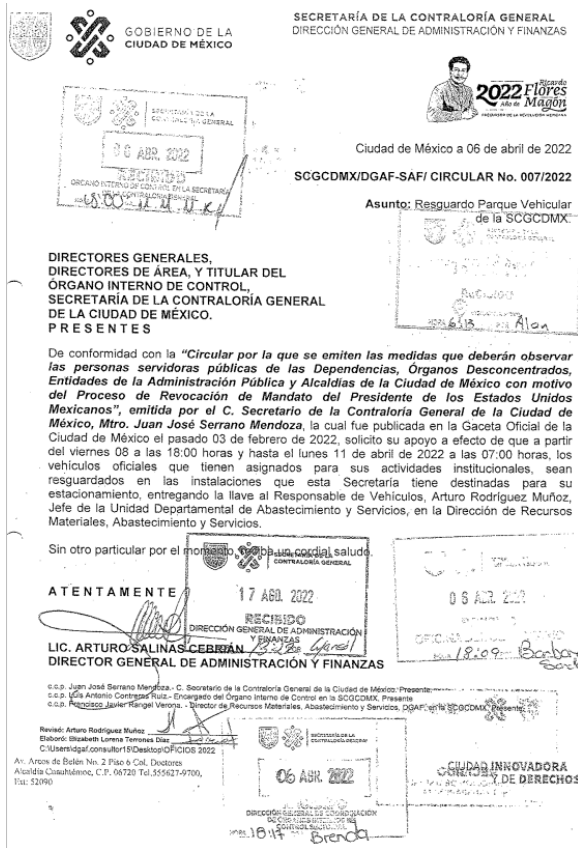
- **Respuesta complementaria.**

El sujeto obligado da a conocer que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios elaboró un total de una circular la cual anexan en vía de diligencias para mejor proveer. Así mismo se informa que tras una nueva búsqueda exhaustiva de la información, no se encontraron registros de circulares suscritas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 06 de abril de 2022

SCGCDMX/DGAF-SAF/ CIRCULAR No. 007/2022

Asunto: Resguardo Parque Vehicular de la SCGCDMX

**DIRECTORES GENERALES,
DIRECTORES DE ÁREA, Y TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL,
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTES**

De conformidad con la "Circular por la que se emiten las medidas que deberán observar las personas servidoras públicas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México con motivo del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", emitida por el C. Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, Mtro. Juan José Serrano Mendoza, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 03 de febrero de 2022, solicito su apoyo a efecto de que a partir del viernes 03 a las 18:00 horas y hasta el lunes 11 de abril de 2022 a las 07:00 horas, los vehículos oficiales que tienen asignados para sus actividades institucionales, sean resguardados en las instalaciones que esta Secretaría tiene destinadas para su estacionamiento, entregando la llave al Responsable de Vehículos, Arturo Rodríguez Muñoz, Jefe de la Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.

Sin otro particular por el momento,

ATENTAMENTE
LIC. ARTURO SALINAS CEBRIAN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Revisó: Arturo Rodríguez Muñoz
Edición: Elizabeth Linares Torreses
C:\Users\dgal\consultor1\Destos\OFICIO 2022

An: Arco de Bolén No. 2 Piso 6 Col. Doctores
Alameda Cuauhtémoc, C.P. 06720 Tel. 555621-9700,
Tlx: 52090

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022



...” (Sic)

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número SCG/UT/0705/2022 y anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²**

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad del agravio del particular, **toda vez que informa que informa sobre la única circular elaborada por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios y la anexa en vía de diligencias para mejor proveer. A su vez informa que tras una nueva búsqueda no se tienen registros de circulares suscritas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.**

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

TITULO SEGUNDO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de la
Contraloría General**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5318/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**